

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 312

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 334 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ANTECEDENTES:

La señora **CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 091752 del 13 de agosto de 2013, expedido por El Director de Prestaciones sociales y Nómina del Departamento de Antioquia, mediante el cual se niega la Sustitución Pensional por el deceso del señor **JORGE HUMBERTO CANO VANEGAS** a la demandante y a la señora **LÑUCELLY ZAPATA PARRA** quienes actuaban en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe analizarse si la parte demandante agotó los recursos administrativos; al respecto se tiene que el Artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en el cual se tratan los requisitos previos para demandar, indica:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)”.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el hecho noveno de la demanda a folios 06, el acto administrativo demandado no fue recurrido, ya que se entiende agotada la reclamación administrativa, puesto que el Director de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 (folios 37), se ordenó:

“(…) Por lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia, para que informe:

- 1. Si la Resolución N° 091752 del 13 de Agosto de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes fue recurrida por la parte solicitante.*
- 2. Si el Director de Prestaciones sociales y nómina de la Gobernación de Antioquia tiene superior jerárquico para conocer de los recursos de Apelación, de ser positiva su respuesta, indicar cuál es el funcionario e invocar la norma que así lo ordena. Ofíciase. (…)”*

Mediante memorial allegado al despacho el 21 de abril de 2014, el Departamento de Antioquia informa que la señora LUCELLY ZAPATA PARRA interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución N° 091752 del 13 de Agosto de 2013, los cuales fueron resueltos de manera negativa mediante las resoluciones N° 096555 del 27 de septiembre de 2013 y 108263 del 29 de octubre de 2013 respectivamente; así mismo manifiesta que la señora CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA, no interpuso recurso alguno contra la resolución demandada.

En cuanto al superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia, esa entidad informa que de acuerdo al decreto 2262 del 14 de septiembre de 2009, corresponde a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, resolver en segunda instancia las reclamaciones de Agotamiento de la Vía Gubernativa de las peticiones inherentes al reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del departamento de Antioquia.

El artículo 76 del CPACA indica:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(…) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (…)”

El artículo 87 de la misma codificación, indica cuando un acto administrativo está en firme, presentándose varias posibilidades para ello, como lo son: el no proceder recurso alguno, cuando estos hayan sido resueltos, cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos y cuando se acepten los desistimientos.

Descendiendo al caso sub-examine se indica que tal como se expresa en la resolución No. 091752 del 13 de agosto de 2013 vista a folio 23 a 27 del expediente contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, tal como se indica en el artículo séptimo de la parte resolutive. Como no se interpuso el recurso de apelación, obligatorio, no se agotó la anteriormente llamada vía gubernativa, hoy Recursos Administrativos, y por ende no es posible acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar el acto administrativo en cuestión.

Frente al tema el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Como uno de los presupuestos esenciales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra actos particulares, el ordenamiento jurídico consagra el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. En efecto, el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo señala que la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Este presupuesto de la acción, según los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos no proceda ningún recurso o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, los cuales no son obligatorios como lo señala el Artículo 51 ibídem. Como lo ha señalado abundante jurisprudencia de esta Corporación, la finalidad del agotamiento previo de la vía gubernativa, es que, antes de someter a control jurisdiccional una decisión administrativa, la Administración, tenga la oportunidad para revisarla y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.”

De acuerdo a lo anterior, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haberse agotado los Recursos Administrativos, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-1997-02422-01(14826). Actor: CHICO ORIENTAL NUMERO DOS LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

3. Se acepta sustitución de poder y se reconoce personería para representar a la demandante al Dr. JAIME STIVENSON ORREGO MARÍN, con T,P 211.58 del C. S. de la J.

4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 de abril de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

nz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 312

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 334 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ANTECEDENTES:

La señora **CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 091752 del 13 de agosto de 2013, expedido por El Director de Prestaciones sociales y Nómina del Departamento de Antioquia, mediante el cual se niega la Sustitución Pensional por el deceso del señor **JORGE HUMBERTO CANO VANEGAS** a la demandante y a la señora **LÑUCELLY ZAPATA PARRA** quienes actuaban en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe analizarse si la parte demandante agotó los recursos administrativos; al respecto se tiene que el Artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en el cual se tratan los requisitos previos para demandar, indica:

“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)”.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el hecho noveno de la demanda a folios 06, el acto administrativo demandado no fue recurrido, ya que se entiende agotada la reclamación administrativa, puesto que el Director de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 (folios 37), se ordenó:

“(...) Por lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia, para que informe:

- 1. Si la Resolución N° 091752 del 13 de Agosto de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes fue recurrida por la parte solicitante.*
- 2. Si el Director de Prestaciones sociales y nómina de la Gobernación de Antioquia tiene superior jerárquico para conocer de los recursos de Apelación, de ser positiva su respuesta, indicar cuál es el funcionario e invocar la norma que así lo ordena. Oficiése. (...)”*

Mediante memorial allegado al despacho el 21 de abril de 2014, el Departamento de Antioquia informa que la señora LUCELLY ZAPATA PARRA interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución N° 091752 del 13 de Agosto de 2013, los cuales fueron resueltos de manera negativa mediante las resoluciones N° 096555 del 27 de septiembre de 2013 y 108263 del 29 de octubre de 2013 respectivamente; así mismo manifiesta que la señora CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA, no interpuso recurso alguno contra la resolución demandada.

En cuanto al superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales y Nómina de la Gobernación de Antioquia, esa entidad informa que de acuerdo al decreto 2262 del 14 de septiembre de 2009, corresponde a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, resolver en segunda instancia las reclamaciones de Agotamiento de la Vía Gubernativa de las peticiones inherentes al reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del departamento de Antioquia.

El artículo 76 del CPACA indica:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)”

El artículo 87 de la misma codificación, indica cuando un acto administrativo está en firme, presentándose varias posibilidades para ello, como lo son: el no proceder recurso alguno, cuando estos hayan sido resueltos, cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos y cuando se acepten los desistimientos.

Descendiendo al caso sub-examine se indica que tal como se expresa en la resolución No. 091752 del 13 de agosto de 2013 vista a folio 23 a 27 del expediente contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, tal como se indica en el artículo séptimo de la parte resolutive. Como no se interpuso el recurso de apelación, obligatorio, no se agotó la anteriormente llamada vía gubernativa, hoy Recursos Administrativos, y por ende no es posible acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar el acto administrativo en cuestión.

Frente al tema el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Como uno de los presupuestos esenciales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra actos particulares, el ordenamiento jurídico consagra el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. En efecto, el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo señala que la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Este presupuesto de la acción, según los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos no proceda ningún recurso o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, los cuales no son obligatorios como lo señala el Artículo 51 ibídem. Como lo ha señalado abundante jurisprudencia de esta Corporación, la finalidad del agotamiento previo de la vía gubernativa, es que, antes de someter a control jurisdiccional una decisión administrativa, la Administración, tenga la oportunidad para revisarla y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.”

De acuerdo a lo anterior, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haberse agotado los Recursos Administrativos, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-1997-02422-01(14826). Actor: CHICO ORIENTAL NUMERO DOS LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

3. Se acepta sustitución de poder y se reconoce personería para representar a la demandante al Dr. JAIME STIVENSON ORREGO MARÍN, con T,P 211.58 del C. S. de la J.

4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 29 de abril de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

nz